



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Domingo 28 de julio de 1946

Núm. 209

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Disponibles.</b> —Orden de 23 de julio de 1946 por la que queda disponible forzoso en Marruecos el Comandante de Infantería don Manuel Romero Sixto ... .. 5956	
DECRETO de 2 de julio de 1946 por el que se aprueba el Reglamento de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ... .. 5946		<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otro de 12 de julio de 1946 sobre aprovechamiento integral del río Noguera Ribagorzana y sus afluentes ... 5949		<b>Orden</b> de 28 de junio de 1946 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados ... .. 5956	
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		<b>Otra</b> de 11 de julio de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Julián Arribas López, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes ... .. 5956	
DECRETO de 12 de julio de 1946 por el que se regula en España el tráfico irregular de aviones civiles extranjeros y se clasifican nuestros Aeropuertos ... .. 5950		<b>Otra</b> de 23 de julio de 1946 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel a don Gonzalo de la Concha Pellico ... .. 5956	
Otro de 12 de julio de 1946 por el que se autoriza la adquisición por «gestión directa» de terrenos e inmuebles en la plaza de Valencia con destino a la construcción de viviendas para Suboficiales, de guarnición en la referida capital ... .. 5951		<b>Otra</b> de 17 de julio de 1946 por la que se promueve para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Francisco Casas y Ruiz del Arbol ... .. 5956	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>Otra</b> de 20 de julio de 1946 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario don Gregorio Martínez del Campillo ... .. 5957	
DECRETO de 31 de mayo de 1946 por el que se reorganiza el Servicio de Inspección de los Amillaramientos ... .. 5951		<b>Otra</b> de 20 de julio de 1946 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Manue Carreras Montoya ... .. 5957	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Otra</b> de 20 de julio de 1946 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Emilio Ferrer Fernández ... .. 5957	
<b>Orden</b> de 24 de julio de 1946 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, Micael Alhambra Moreno ... .. 5953		<b>Otra</b> de 22 de julio de 1946 por la que se nombra Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chinchilla a don José Carcelén Felipe. 5957	
<b>Otra</b> de 24 de julio de 1946 por la que se concede licencia, con derecho a sueldo, y por causa de próximo alumbramiento, a doña Antonia Macías Salgado, Oficial segundo del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística ... .. 5953		<b>Otra</b> de 22 de julio de 1946 por la que se nombra Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz a don Antonio Vázquez Montes ... .. 5957	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>Otra</b> de 23 de julio de 1946 por la que se nombra para el Juzgado de Tordesillas a don Vicente Marín Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción, en situación de excedente voluntario ... .. 5957	
<b>Ordenes</b> de 23 de julio de 1946 por las que se dispone la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, de los funcionarios del Cuerpo de Telecomunicación que se mencionan ... .. 5953		<b>Otra</b> de 23 de julio de 1946 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes a don Manuel Mesa Holgado. 5957	
<b>Orden</b> de 23 de julio de 1946 por la que se concede excedencia voluntaria en su cargo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General de Turismo doña María Pilar Rodríguez Gómez ... .. 5955		<b>Rectificación</b> a la Orden de 4 de junio último referente al nombramiento de Agentes judiciales terceros ... .. 5958	
<b>Otra</b> de 20 de julio de 1946 por la que se declaran aptos para ocupar vacantes de repartidores de Telecomunicación a los aspirantes que se relacionan ... .. 5955		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		<b>Orden</b> de 8 de julio de 1946 sobre acceso de los Maestros a los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) ... .. 5958	

	Págs.		Págs.
Orden de 12 de julio de 1946 por la que se concede al Consejo Superior de Investigaciones Científicas la subvención «en firme» de 35 000 pesetas para cursos de ampliación de estudios durante el verano ... ..	5958	correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Villanueva de los Infantes y Albaladejo ... ..	5962
Otra de 21 de julio de 1946 sobre liquidación de Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO)...	5958	<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Córdoba ... ..</b>	<b>5962</b>
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Convocando concurso para proveer la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén ... ..	5962
Orden de 24 de julio de 1946 por la que se prorroga hasta el 31 de agosto próximo el plazo de presentación de instancias para el concurso-oposición a Inspectores provinciales de Trabajo ... ..	5959	Convocando concurso para la provisión de una plaza de Oficial de la Sala segunda del Tribunal Supremo ...	5962
Otra de 24 de julio de 1946 por la que se prorroga hasta el 31 de agosto próximo el plazo de presentación de instancias para el concurso-oposición a Subinspectores provinciales de Trabajo ... ..	5959	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Concediendo un mes de licencia a don Francisco Rostque Marzano ... ..</b>	<b>5962</b>
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		<b>OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas). — Rectificando el anuncio de concurso para la concesión de la explotación del salto de pie de presa del pantano de Villameca en el río Tuerto, en la provincia de León...</b>	<b>5962</b>
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo).—Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural, con arreglo a la Ley ... ..</b>	<b>5959</b>	<b>Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación).—Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a los señores que se citan ... ..</b>	<b>5962</b>
<b>Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces.—Anunciando subasta para la conducción del</b>		<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO.—Rectificación a la relación de señores que recientemente han ingresado en la «Orden de Cisneros» ... ..</b>	<b>5964</b>
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 2 de julio de 1946 por el que se aprueba el Reglamento de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.**

La Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea viene rigiéndose, desde su creación por la Ley de Presupuestos de 1908, por un Reglamento en el que el tiempo transcurrido y el cambio en la organización de aquellos Territorios hacen preciso introducir algunas modificaciones, y en su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el Reglamento de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, conforme al texto adjunto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## REGLAMENTO DE LA GUARDIA COLONIAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA

### CAPITULO PRIMERO

#### Misión y constitución del Cuerpo

**Artículo 1.º** El Cuerpo de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea depende exclusivamente de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias).

**Art. 2.º** Será Inspector nato del referido Cuerpo de la Guardia Colonial el Gobernador general de dichos Territorios, extendiéndose su autoridad a todos los servicios del mismo.

Por delegación suya, un Jefe del Ejército ostentará el mando directo del Cuerpo.

**Art. 3.º** La Guardia Colonial tiene por misión la defensa del Territorio; imponer el respeto de la Ley; conservar el orden, y por medio de las Administraciones Regionales y Territoriales a su cargo, servir de escalón al mando y garantizar el cumplimiento de cuantas disposiciones existan o se dicten para regular la buena marcha de la colonización y gobierno de estos Territorios.

**Art. 4.º** El cuadro de Jefes y Oficiales se formará con los procedentes de las Armas generales de cualquiera de los tres Ejércitos o Guardia Civil que voluntariamente soliciten su ingreso en el mismo, siendo sus grados en la Guardia Colonial los mismos que ostenten en los Cuerpos de procedencia.

Las clases procederán de las Armas generales del Ejército de Tierra, de Infantería de Marina, de Tropas de Aviación y de la Guardia Civil, y se proveerán entre Sargentos, las de Instructores 1.º; Cabos primeros, las de Instructores 2.º, y Cabos segundos, las de Instructores 3.º, teniendo preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan los de empleo inferior de la Guardia Colonial que posean el empleo exigido, con una permanencia mínima en la Colonia de dieciocho meses y buena conducta e informes.

**Art. 5.º** Las vacantes de Jefes y Oficiales se proveerán, mediante concurso, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Las vacantes de Instructores se proveerán mediante concurso-examen, y su nombramiento se hará por el Director general de Marruecos y Colonias.

**Art. 6.º** El Cuerpo de la Guardia Colonial, además de estar sujeto a todos los deberes que este Reglamento le impone, se regirá por las Ordenanzas Militares de los demás Cuerpos Armados del Ejército.

**Art. 7.º** Los individuos pertenecientes a este Cuerpo prestarán los auxilios que soliciten las Autoridades judiciales, compatibles con su peculiar misión,

### CAPITULO II

#### Del Jefe

**Art. 8.º** El Jefe de la Guardia Colonial será también Inspector de Administraciones y tendrá a su cargo:

a) El cuidado de que por todos los individuos del Cuerpo

se cumplan con exactitud y escrupulosidad todos los servicios y obligaciones determinados en este Reglamento y disposiciones generales dictadas.

b) Recorrer los diferentes destacamentos con la frecuencia necesaria para que la inspección sea fructífera.

c) Distribuirá la fuerza con arreglo a lo que disponga el Gobernador general.

d) Someterá a la determinación del mismo los casos dudosos que puedan surgir en la atención del servicio.

e) Formará las Hojas de Servicio de todos los individuos del Cuerpo.

f) Corregirá las faltas que notare.

g) Será responsable de la buena instrucción, disciplina, administración y faltas del personal.

h) Previa reunión de la Junta Económica, distribuirá el Presupuesto entre las distintas Unidades, con arreglo a las atenciones de cada una de ellas.

Art. 9.º Cuando lo crea conveniente, convocará la Junta Económica del Cuerpo.

### CAPITULO III

#### De los Capitanes

Art. 10. Los Capitanes de Compañía serán, a la vez, Administradores de las Demarcaciones en que radique la Cabeza de su Compañía, e Inspectores de las Territoriales que de él dependan.

Art. 11. En su doble función de Administradores y Capitanes de Compañía recorrerán con frecuencia los Destacamentos de las suyas respectivas, siendo responsables de la disciplina e instrucción de los mismos, así como del exacto cumplimiento de los servicios y deberes que determina este Reglamento, en las que celarán se sigan las directrices políticas marcadas por la Autoridad Superior.

Art. 12. No debe olvidar que de su celo dependerá en gran parte el mejor o peor modo de comportarse de la fuerza a sus órdenes.

Art. 13. Las funciones de los Capitanes de Compañía y su responsabilidad son tales, que subsisten íntegras en lo que respecta a la Unidad que manda, aunque se trate de fuerza destacada.

### CAPITULO IV

#### De los Oficiales subalternos

Art. 14. Los Oficiales Subalternos que no desempeñen los cargos de Ayudante tendrán el doble cometido de Jefes de Destacamento y administradores Territoriales.

Art. 15. El Jefe de Destacamento, Administrador Territorial, recorrerá con frecuencia los Destacamentos, pistas, caminos importantes, mercados, poblados, etc. que de él dependan, y será responsable:

a) De la fiel y rigurosa observancia de este Reglamento por parte de los individuos a sus órdenes, así como de las disposiciones dictadas por el Gobernador general, Subgobernador y órdenes dadas por sus Jefes naturales.

b) De que sus subordinados se dediquen constantemente a perfeccionar su instrucción y saber y entender con claridad este Reglamento, así como las órdenes y circulares dictadas por la Superioridad.

c) Celará que la clase nombrada de semana cumpla y haga cumplir con la más rigurosa exactitud el horario por que se han de regir todos los actos de los distintos Destacamentos.

d) Será igualmente responsable de que la política indígena de su demarcación siga las directrices marcadas.

Art. 16. La policía personal, esmerado porte, instrucción, educación militar y conducta de sus subordinados son los objetos a que más debe atender y que más pueden recomendarle.

Art. 17. Impedirá que sus subordinados se entreguen a juegos y diversiones impropias de la seriedad que debe caracterizar el Cuerpo.

Art. 18. Procurará conocer a los vecinos de su demarcación, y muy especialmente a los dueños y encargados de fincas y factorías, informándose minuciosamente de su comportamiento, así como del trato que den a sus braceros, procediendo en todo caso contra el infractor con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 19. Deberá tener nota por escrito y hacer un estudio particular de todos los caminos, veredas, montes, trochas, barrancos, fincas de cultivo, etc., que se encuentren en la demarcación a su cargo, a fin de tener un pleno conocimiento

del terreno, cuidando escrupulosamente de que se adquiera por sus subordinados el mayor número de datos posibles a este objeto.

Art. 20. Si se presentase algún vecino requiriendo el auxilio de la fuerza, queda a su arbitrio, si no da tiempo a consultarlo, prestar o no el servicio, atendiendo a las circunstancias de lugar, tiempo y persona.

Art. 21. Celará que por la clase a quien corresponda se nombren semanalmente las parejas necesarias para efectuar determinados recorridos, las cuales le informarán de todas las novedades observadas durante los mismos.

Art. 22. Cumplimentará y hará cumplimentar los servicios necesarios para observar escrupulosamente el artículo tercero de este Reglamento y todos aquellos que tengan a bien disponer el Gobernador general o el Subgobernador.

Art. 23. El estado primitivo en que vive la inmensa mayoría de los habitantes indígenas de estos Territorios y la ineludible obligación de procurar la civilización de los naturales por todos los medios que aconseje la prudencia, desechando violencias inútiles y contraproducentes a tal fin, exige de los Administradores Territoriales observen y hagan observar a sus subordinados una conducta ejemplar que robustezca la fuerza moral de que deben estar revestidos, para que no sufra menoscabo el prestigio de la Autoridad que representan.

Art. 24. A los fines del artículo anterior, tendrán presente los Administradores territoriales la obligación que tienen de conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se hallen, y castigará severamente al que no guarde a toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse a individuos pertenecientes a un Cuerpo creado, como éste, para asegurar el imperio de las Leyes, la quietud y el orden y velar por el respeto a las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados. Dicho comportamiento lo inculcarán a sus subordinados, y serán responsables de su más exacta observancia.

Art. 25. Mensualmente celebrará el Tribunal Indígena, en que se resolverán los asuntos de éstos entre sí («palabras»), con arreglo a sus usos y costumbres, siguiendo las directrices marcadas. A los Tribunales asistirán los Jefes de las tribus y poblados de la Demarcación, a los que conocerá, tratará y atenderá con afectuoso interés en cuantas peticiones y quejas le formulen, y no olvidará que evitando vejaciones y despojos a los naturales logrará la confianza de ellos, atrayéndoles paulatinamente a la civilización y reconocimiento de su Autoridad, de la que luego no prescindirán en sus litigios o «palabras».

Art. 26. En el momento en que un Administrador Territorial tuviese noticia de cualquier novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, pondrá por su parte el remedio que le dicte su criterio, con arreglo a su leal saber y entender, y dará cuenta del caso con la mayor urgencia al Gobernador General o Subgobernador, Jefe del Cuerpo y Capitán de su Compañía.

Art. 27. En caso de rebelión, procurará a toda costa reducir la con arreglo a la Ordenanza, restableciendo la tranquilidad y el imperio de la Ley.

Art. 28. Cada Administrador Territorial, Jefe de fuerza destacada, tendrá a sus inmediatas órdenes las Clases de la Guardia Colonial que se consideren precisas, y con arreglo a sus condiciones repartirá entre las mismas los cometidos de: Auxiliar de Oficina, Instructor de tropa, Encargado de obras y trabajos, y cualquiera otro que se estime necesario. Varios de estos cometidos podrán recaer sobre una sola Clase, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 29. El Teniente Ayudante tendrá los cometidos y deberes que marca el Reglamento para el Régimen Interior de los Cuerpos, que afectará igualmente a todos los demás individuos del Cuerpo en las cuestiones no determinadas por este Reglamento.

### CAPITULO V

#### De las Clases

Art. 30. Las Clases de la Guardia Colonial serán auxiliares de los Oficiales en todos los cometidos a éstos encomendados; observarán una conducta ejemplar, que no desdiga en ningún momento de la que corresponde a un miembro del Instituto a que pertenecen. Como auxiliares de las

Administraciones tendrán en cuenta, en su trato con los europeos e indígenas, las normas marcadas en el presente Reglamento para los Oficiales Administradores.

**Art. 31.** Entre las Clases destinadas en cada destacamento se llevará, por turno, un servicio de semana. Al que corresponda este servicio estará presente en todos los actos, que celará se realicen a la hora y en el paraje prevenidos; vigilará que todos los servicios se lleven a efecto en forma adecuada, así como el perfecto estado de policía del personal, campamento y dependencias. En una palabra, velará por que cada uno de los individuos del destacamento cumpla con su deber en todo momento y con la más rigurosa exactitud.

#### De las Clases destacadas

**Art. 32.** Las Clases destacadas serán Jefes de la Fuerza destacada y tendrán, además de los deberes de todas las Clases en general, las responsabilidades que, como Jefes de Fuerza, les corresponde, ya determinadas para el Oficial Administrador Jefe de la Fuerza destacada.

**Art. 33.** En los asuntos políticos, tales como «palabras» entre los indígenas y trato con éstos, se ceñirá en todo a las instrucciones recibidas del Administrador Territorial de quien depende.

### CAPITULO VI

#### De la Fuerza indígena

**Art. 34.** Todo individuo de este Cuerpo tiene la obligación de obedecer a sus Superiores, al Gobernador general y al Subgobernador de estos Territorios.

**Art. 35.** La obediencia estricta a las órdenes de la Autoridad, en el caso de que habla el artículo anterior, exime de responsabilidad; pero la menor desobediencia o morosidad en el cumplimiento de aquellas órdenes serán castigadas con el mayor rigor.

**Art. 36.** La Guardia Colonial no sólo tiene la obligación de sostener el orden, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador general, Subgobernador y sus Jefes naturales, sino también la de acudir por sí a su mantenimiento cuando no se halle presente la Autoridad. En su consecuencia, todo individuo de este Cuerpo se halla obligado a sofocar y reprimir cualquier motin o desorden que surja en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad correspondiente.

**Art. 37.** En tales casos, el Jefe de las Fuerzas procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá de los medios que dicte la prudencia para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y no continúen alterando el orden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, los intimará con el uso de la fuerza.

Tercero. Si a pesar de esta intimación persisten los perturbadores en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la Ley.

**Art. 38.** Si los amotinados o perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia Colonial empleará también la fuerza, desde luego.

**Art. 39.** Toda reunión ilícita o sediciosa y armada deberá ser dispersada desde luego, arrestando a los perturbadores y empleando la fuerza si se resistiesen.

**Art. 40.** Son obligaciones de la Guardia Colonial:

Primero. Recoger merodeadores que circulen por los caminos y a los trabajadores fugados de las fincas a que por su contrato, estén afectos.

Segundo. Perseguir y detener a los delincuentes, así como a los reclamados por las Autoridades o evadidos de las cárceles.

Tercero. Acudir al punto necesario para la persecución de los ladrones y malhechores.

Cuarto. Perseguir el contrabando y detener a los culpables de tal delito, entregándolos a la Autoridad con los efectos y géneros que se decomisen.

**Art. 41.** Es también obligación inexcusable de la Guardia Colonial la vigilancia escrupulosa respecto al uso de armas, deteniendo a los que las posean sin la correspondiente licencia y entregándolos a la Autoridad.

**Art. 42.** Deberá la Guardia Colonial tener presente que las personas que se hallen jugando a los prohibidos no pueden alegar fuero de ninguna clase.

**Art. 43.** La Guardia Colonial debe auxiliar a las Auto-

ridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia, y, a su vez, éstas darán a la Guardia Colonial cuantas noticias precise para la persecución y captura de delincuentes.

**Art. 44.** Ningún individuo de la Guardia Colonial podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna de las prescritas en las Leyes, Bandos o disposiciones vigentes, debiendo en estos casos limitarse a presentar los infractores a la Autoridad correspondiente.

### CAPITULO VII

#### De la Junta Económica

**Art. 45.** Será presidida por el Jefe y estará formada por los Capitanes de Compañía, actuando de Secretario un Teniente del Cuerpo. Se regirá por las normas marcadas por el Reglamento para el Régimen Interior de los Cuerpos.

### CAPITULO VIII

#### Disposiciones generales

**Art. 46.** La Guardia Colonial no se empleará dentro de las poblaciones ni en servicio de citación ni otros análogos, propios de alguaciles de los Juzgados, Autoridades administrativas o Corporaciones municipales.

**Art. 47.** Sólo podrán intervenir en las interioridades del Cuerpo sus Jefes naturales y el Gobernador General, como Inspector nato.

**Art. 48.** Todo individuo, sea cualquiera su condición, está obligado a prestar auxilio a la Guardia Colonial, si fuere requerido para ello.

**Art. 49.** La Guardia Colonial no podrá intervenir colectivamente en ninguna clase de asuntos públicos, ni sus individuos en negocios de comercio, tráfico o grajería, prohibición extensiva, en la zona que ejerza su Autoridad cada uno de ellos, a sus parientes o parientes políticos en primero y segundo grados.

**Art. 50.** Con objeto de que los Jefes, Oficiales e Instructores de la Guardia Colonial puedan acreditar los servicios y tiempo de permanencia en la misma, y teniendo en cuenta las condiciones especiales que se requieren para el destino al mencionado Cuerpo, se crea un distintivo especial que podrán ostentar aquéllos sobre el uniforme militar.

Tendrán derecho a usar el distintivo todos aquellos Jefes y Oficiales e Instructores que hayan prestado sus servicios en la Guardia Colonial durante el tiempo mínimo de una campaña colonial.

Dicho distintivo consistirá en una estrella azul de cinco puntas, con un borde de oro y en cada punta una bola del mismo metal. En el centro de la estrella, y superpuestas, las iniciales de la Guardia Colonial (G. C.) enlazadas y en plata, y que se llevará bordado en el lado superior derecho de la guerrera, sahariana o prenda análoga del uniforme.

Entendiéndose por campaña colonial un año y medio de permanencia en la Colonia, al cumplir este tiempo se tendrá derecho al uso del emblema, adicionándole, a cinco milímetros de distancia, una barra de dos milímetros de espesor, de color azul por cada año más de permanencia en dicho Cuerpo. Por cada cinco años se sustituirán las cinco barras azules por una bordada en oro, de cinco milímetros de espesor.

El derecho al uso del emblema se concederá por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, a instancia del interesado, informada por el Jefe de la Guardia Colonial, acreditando el tiempo de servicios en dicha Unidad, que se tramitará por conducto del Gobierno General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea. De la concesión de estos distintivos se dará cuenta al Ministerio correspondiente, para su publicación en el «Boletín Oficial», autorizándose el uso del mismo sobre el uniforme.

La posesión de este distintivo se considerará como mérito especial para participar en los concursos que se anuncian para cubrir plazas de la Guardia Colonial.

**Art. 51.** Los que presten algún servicio extraordinario serán propuestos al Gobernador general, que, con su informe, cursará dicha propuesta a la Presidencia del Gobierno, para la recompensa que corresponda.

**Art. 52.** En el caso de que cualquier Oficial o Clase de la Guardia Colonial se hiciese reo de delitos militares que, por carencia de Tribunales de su fuero, no puedan ser debida y rápidamente corregidos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, será conducido, con las debidas segu-

ridades y entregado a la primera Autoridad Militar del puerto de las Islas Canarias en cuyo toque el barco que le conduzca, con el atestado de las primeras diligencias que se hayan instruido, para que sirva de cabeza al proceso que se forme, según los preceptos del Código de Justicia Militar. No serán faltas o delitos militares los que puedan cometerse en el desempeño del cargo de Administrador Territorial, los cuales no podrán figurar en las Hojas de Servicios o Castigos.

**DECRETO de 12 de julio de 1946 sobre aprovechamiento integral del río Noguera Ribagorzana y sus afluentes.**

El Instituto Nacional de Industria, previas las necesarias Ordenes o autorizaciones del Gobierno, procede a la instalación de una serie de industrias o de importantes núcleos industriales, con la finalidad de atender a la fabricación de productos fundamentales para la vida económica del país. Constituyen partes importantes de estos núcleos las nuevas fuentes de producción de energía de origen térmico, que, además de ser necesarias para cubrir los consumos de calor y electricidad de sus industrias propias, han de actuar—con arreglo a un plan general establecido—como centrales reguladoras del sistema energético nacional, y formar un conjunto coherente con el resto de las fuentes de energía, para obtener un aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos y mineros del país.

Ante el desequilibrio existente entre la demanda y la producción de energía eléctrica, el citado Instituto, como gran consumidor de aquella en sus propias industrias, consideró necesario desde su creación, atender por sí mismo sin perturbar el mercado a una parte importante de sus propias necesidades de energía eléctrica. Ahora bien, en un país como el nuestro donde la energía de origen hidroeléctrico predomina y ha de predominar intensamente sobre la térmica, requiérese que las necesidades fundamentales de energía eléctrica sean atendidas, en cuanto sea posible, con energía hidroeléctrica para liberar así la energía térmica del suministro directo a los centros industriales y asignarle en mayor grado su misión más específica de actuar como compensadora de los sistemas hidráulicos.

Por otra parte, si se trata de obtener un suministro económico de energía al mismo tiempo que seguro y estable, tal como exigen ciertas industrias de elevado consumo específico, precísase recurrir a los medios que la técnica moderna proporciona: utilización integral de cuencas o al menos de tramos completos de ríos en los que pueda construirse una cadena racional de aprovechamientos, de adecuadas características para un funcionamiento compensado superequipados, en parte, para obtener masas considerables de energía barata y cuya utilidad se incrementa notablemente merced al apoyo de centrales térmicas de gran potencia, como las que el Instituto Nacional de Industria tiene en construcción.

La cuenca del Noguera Ribagorzana reúne las características más apropiadas para lograr la realización de un programa tal como se define por las directrices señaladas. Dotada la región de primeras materias aptas para el establecimiento de fabricaciones de tipo electroquímico y electrotalúrgico; inmediata a la zona industrial catalana, con demanda creciente de energía eléctrica, y a poca distancia de la Central térmica que en el grupo industrial del Ebro construye la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de Combustibles Líquidos y Lubricantes, filial del Instituto Nacional de Industria, no ha construido, sin embargo, la iniciativa privada de ella, ni un solo aprovechamiento, a pesar de

que la naturaleza ofrece condiciones favorabilísimas para captar masas muy importantes de energía.

Este aprovechamiento integral de los ríos—de perfecto acuerdo con los planes de regulación para fines agrícolas—encuentra cauce legal en nuestra legislación desde hace bastantes años; pero cuando—como en el caso del río Noguera Ribagorzana y sus afluentes—los intereses o la iniciativa privada no han actuado por su propio impulso, agrupando y poniendo en acción los elementos necesarios para la realización de tales programas de aprovechamiento hidroeléctrico que el interés del país exige, procede llevar a cabo, para lograrlo, una labor estatal estimulante y ordenadora. Esta misión entra de lleno, por las características señaladas, en la genuina esfera de acción definida por la Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria. Estudiado por dicho Organismo un plan para el aprovechamiento integral hidroeléctrico del río Noguera Ribagorzana y sus afluentes que, de acuerdo con la legislación vigente, ha sido aprobado en sus líneas generales por Decreto del Ministerio de Obras Públicas fecha cinco del pasado mes de abril, por el que se concede al mencionado Instituto Nacional de Industria la reserva en firme de los aprovechamientos hidroeléctricos comprendidos en el Plan citado, a dicho Instituto se confía la responsabilidad de esta labor, para cuyo desarrollo se reserva al capital privado la participación que se juzga conveniente, teniendo en cuenta, especialmente, aquellos intereses que puedan facilitar en mayor grado el fin que se persigue.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa mixta para la producción, transporte y suministro de energía eléctrica, con la misión fundamental de ejecutar el Plan de aprovechamiento hidroeléctrico integral del río Noguera Ribagorzana y sus afluentes, de acuerdo con las características generales del estudio y proyecto por dicho Organismo presentado al Gobierno.

**Artículo segundo.**—La energía obtenida en los diferentes aprovechamientos se destinará, con preferencia, a las atenciones propias de las Industrias y Empresas creadas por el Instituto o en las que éste interviene, a las que el Gobierno pueda fijar y a las de entidades que puedan colaborar en la realización de este Plan. Para lograr que la energía producida pueda también utilizarse en otras industrias o atenciones y poder alcanzar todas las ventajas de una racional explotación, la Empresa que ha de crearse o el propio Instituto, podrán establecer, previos los necesarios acuerdos, interconexiones con otras centrales y convenios con las correspondientes Empresas, para la cesión, intercambio, adquisición y transporte de energía eléctrica y, en general, para todas aquellas actividades que contribuyan a la más adecuada y económica organización de sus servicios, atendido en todo momento el supremo interés nacional.

**Artículo tercero.**—Para conseguir las finalidades que se persiguen, habrán de coordinarse debidamente los programas de producción de energía eléctrica con los de regulación hidráulica y regadíos en el mencionado río y sus afluentes, y asimismo se deberá atender a la resolución de los problemas relacionados con las comunicaciones en aquella zona y con suministros de todas clases.

**Artículo cuarto.**—En la Empresa a que se hace referencia en el artículo primero, dispondrá el Instituto Nacional

de Industria de la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, del control del Consejo de Administración.

**Artículo quinto.**—Ateniéndose a lo dispuesto con carácter de toda generalidad en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, creadora del Instituto Nacional de Industria, serán de aplicación de esta Empresa de interés nacional: las ventajas y garantías que establece la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve; todas las demás que, en aplicación de disposiciones vigentes, sea conveniente utilizar para facilitar el mejor y más rápido cumplimiento de la finalidad que se persigue, y las particulares que al Instituto correspondan en virtud de la Ley de su creación y disposiciones concordantes.

**Artículo sexto.**—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de esta Empresa—y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

**Artículo séptimo.**—Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda, Obras Públicas e Industria y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DEL AIRE

### DECRETO de 12 de julio de 1946 por el que se regula en España el tráfico irregular de aviones civiles extranjeros y se clasifican nuestros Aeropuertos.

Las restricciones que impuso la pasada guerra mundial a la navegación aérea de carácter civil, llegaron a suspender virtualmente la ejecución de los acuerdos internacionales vigentes que fueron adoptados con la finalidad de facilitar ordenada y seguramente el tráfico aéreo.

Mas firmada el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en la Conferencia Internacional de Aviación Civil, reunida en Chicago, la Convención para la navegación aérea civil, a la que ha dado su adhesión España, han de ponerse en práctica, haciendo honor al compromiso contraído, las dos primeras libertades que la referida Convención instituye en su capítulo segundo, artículo quinto, al regular, entre los Estados contratantes, los derechos de sobrevuelo del territorio nacional, y de escala técnica con fines no comerciales, sin necesidad de previo permiso, para las aeronaves extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo.

Con ello, al adaptar la legislación patria a las normas internacionales convenidas, se facilita la navegación aérea civil en la medida que su intensidad reciente aconseja.

Asimismo, queriendo el Estado español dar una prueba de solidaridad internacional para el progreso de la Aviación, fomentando el desarrollo pacífico de sus relaciones con el mundo civilizado, aporta al acevo del comercio entre los países signatarios de la Convención de Chicago, la tercera y cuarta libertad de traer y llevar desde o al país de la matrícula de la aeronave civil extranjera, mercancías, pasaje o

correo en servicios irregulares sin itinerario fijo. Con el mismo generoso propósito, abre su cielo sin reservas a las aeronaves civiles de los demás países aludidos, manteniendo para situaciones o estados excepcionales o espacios peligrosos para la seguridad del vuelo, únicamente el derecho de señalar zonas prohibidas a la navegación aérea.

Cumple también esta disposición el deber urgente y beneficioso para la Aviación Civil de señalar y clasificar un nutrido conjunto de Aeropuertos abiertos al tráfico: comercial, o de turismo; internacional, o nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Leyes y Reglamentos españoles sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves, deberán cumplirse en dichos momentos y mientras permanezcan en nuestro territorio las aeronaves extranjeras.

Todas las aeronaves civiles procedentes del extranjero, con destino a España, deberán efectuar siempre su primer aterrizaje en un aeropuerto aduanero en el que se realizarán las revisiones fiscales, sanitarias, de policía y cualesquiera otras establecidas por el Estado español. Cumplidos dichos trámites, podrán utilizar los restantes aeropuertos abiertos al tráfico civil. Cumplirán las mismas formalidades dichas para la llegada, en aeropuertos igualmente aduaneros, al partir hacia el Estado de origen u otro distinto. Asimismo partirán desde aeropuertos calificados como aduaneros, las aeronaves civiles nacionales que vayan al extranjero.

**Artículo segundo.**—Las aeronaves civiles que no presten servicio de itinerario fijo, pertenecientes a países que hayan ratificado o se adhieran a la Convención para la Navegación Aérea Civil, suscrita en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que recorran idénticos derechos a las aeronaves españolas, podrán sobrevolar el territorio español e incluso aterrizar sin necesidad de obtener permiso previo.

Su primer aterrizaje en España se verificará siempre en un aeropuerto aduanero, en el cual, y si se trata de una aeronave dedicada al transporte remunerado o, por fletamento de pasajeros, carga o correo, verificará allí precisamente su escala comercial, dejando todo el pasaje, carga o correo consignados a España y procedentes del país de su matrícula.

Por consiguiente, se entenderá que las aeronaves extranjeras de tráfico comercial irregular no podrán hacer nunca servicios de cabotaje. Las exclusivamente dedicadas al turismo podrán trasladar solamente sus pasajeros de origen, por todos los aeropuertos españoles abiertos al tráfico civil. En el último aeropuerto español de donde salgan para su país, y que será siempre aduanero, podrán las aeronaves de transporte remunerado o fletado, exclusivamente, tomar carga, correo o pasaje, consignados al mismo, observando los requisitos reglamentarios precisos.

**Artículo tercero.**—Los servicios aéreos internacionales regulares o de itinerario fijo sólo podrán establecerse mediante convenio especial entre el Estado español y aquel a que pertenezca la línea aérea o la aeronave que deba efectuarlo. En todo caso, se establecerá en dicho Convenio que el servicio se realizará con aterrizaje o partida en aeropuertos aduaneros.

**Artículo cuarto.**—Sin expresa autorización o invitación, ninguna aeronave extranjera de Estado volará sobre España y Territorios de sus Colonias y Protectorado.

**Artículo quinto.**—Los mismos requisitos se exigirán a las aeronaves sin piloto o sin motor o cuando se trate de cualquier vuelo ensayando o aplicando innovaciones no aceptadas aún internacionalmente.

**Artículo sexto.** En materia de accidentes y daños causados a tercero, las aeronaves extranjeras que sobrevuelen el territorio español, quedarán sometidas a la Ley nacional, tanto para la determinación de la responsabilidad y su cuantía, como en el procedimiento para hacerla efectiva.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las aeronaves pertenecientes a Estados que hayan ratificado los Convenios internacionales de Varsovia (mil novecientos veintinueve) y Roma (mil novecientos treinta y tres), sobre responsabilidad del transportista y daños causados en la superficie, respecto a las cuales regirá lo establecido en ambos Convenios.

**Artículo séptimo.**—A los efectos de los artículos anteriores, se estimarán aeropuertos aduaneros y quedarán abiertos a todo el tráfico nacional y el internacional arriba permitido:

Primero. Los señalados en el Decreto de tres de mayo del año actual, relativo al ordenamiento funcional de los servicios de Aduanas y que son los siguientes

Barajas (Madrid), Muntadas (Barcelona), San Pablo (Sevilla), Manises (Valencia) y Son Bonet (Palma de Mallorca).

Segundo. Los de Gando (Palmas de Gran Canaria), Los Rodeos (Tenerife), El Rompedizo (Málaga) y los de Sania Ramel (Tetuán) y Nador (Melilla), estos dos últimos abiertos al tráfico por Dahir de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno.

Tercero. Los que con posterioridad se habiliten y se clasifiquen como tales por el Ministerio del Aire de acuerdo con los de Hacienda y Gobernación, a cuyo efecto se dará publicidad a las disposiciones que así lo determinen y se comunicarán al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional.

**Artículo octavo.**—Se abren al tráfico aéreo civil (nacional completo o internacional de turismo y escalas técnicas del tráfico comercial), los aeropuertos que a continuación se relacionan:

Agoncillo (Logroño), General Mola (Vitoria), León, Cáceres, Matarán (Salamanca), Jerez (Cádiz), Armilla (Granada), Villanueva (Valladolid), Rozas (Lugo), Los Llanos (Albacete), Rabasa (Alicante), Santa Isabel (Fernando Poo), Sidi Ifni, Cabo Juby, Bata (Guinea), Villa Cisneros (Río de Oro).

Se autoriza al Ministerio del Aire para abrir al tráfico civil nuevos aeropuertos, a medida que vayan siendo habilitados para el mismo, pudiendo también clausurar los abiertos si razones técnicas o de política aeronáutica lo aconsejan. Las resoluciones en esta materia se publicarán nacional e internacionalmente.

**Artículo noveno.**—El Estado Español suprime para la navegación aérea civil nacional y extranjera, toda prohibición de volar sobre zonas determinadas, excepción hecha de aquellas que se señalen como peligrosas de acuerdo con los convenios internacionales; no obstante, se reserva el derecho, con aplicación inmediata, de prohibir o limitar temporalmente los vuelos sobre todo o parte del territorio nacional, en circunstancias excepcionales, durante un período de emergencia o en interés de la seguridad pública, pudiendo obligar a los contraventores a tomar tierra inmediatamente en el aeropuerto español que se señale.

**Artículo décimo.**—De acuerdo con la Convención de Aviación Civil Internacional de Chicago, se procederá inmedia-

tamente por el Ministerio del Aire a revisar, modificar y refundir las normas vigentes sobre entrada y salida de aeronaves en España y a establecer, de acuerdo con los demás Ministerios interesados, la más sencilla reglamentación posible de los trámites de aduana, policía y sanidad para la navegación aérea, tendente a evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga.

**Artículo undécimo.**—Inmediatamente, los Ministerios del Aire y de Hacienda, inspirándose en los principios establecidos en el artículo anterior, y fijando las concordancias precisas con lo dispuesto en el Decreto de tres de mayo último, regularán detalladamente los requisitos aduaneros de importación, tránsito y exportación del tráfico definido en esta disposición, en las modalidades y circunstancias no previstas en el citado Decreto de tres de mayo.

**Artículo duodécimo.**—El contenido de este Decreto se comunicará urgentemente al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional, en Montreal (Canadá).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 12 de julio de 1946 por el que se autoriza la adquisición por «gestión directa» de terrenos e inmuebles en la plaza de Valencia con destino a la construcción de viviendas para Suboficiales, de guarnición en la referida capital.**

Acreditada la necesidad de adquirir terrenos e inmuebles necesarios al Ejército del Aire, con capacidad suficiente y conveniente emplazamiento para viviendas de Suboficiales, de guarnición en la Región Aérea de Levante, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para efectuar la adquisición por «gestión directa» de terrenos e inmuebles en la plaza de Valencia, destinados a la construcción de viviendas para Suboficiales, de guarnición en la referida capital, conforme al proyecto correspondiente.

**Artículo segundo.**—El importe de un millón seiscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta pesetas a que se eleva la compra de referencia será sufragado por los créditos de la Dirección General de Aeropuertos, cargo al Presupuesto Extraordinario del Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 31 de mayo de 1946 por el que se reorganiza el Servicio de Inspección de los Amillaramientos.**

El Servicio de investigación de las riquezas rústica y pecuaria sometidas al régimen de amillaramiento fué organizado provisionalmente por sucesivas Ordenes ministeriales utilizando el personal de Catastro de que se podía disponer

de momento, sin obligar a cambios de residencia que no fueran estrictamente indispensables. Pero las exigencias del Servicio van imponiendo, cada vez con mayor apremio, la vinculación de cada funcionario investigador a una determinada zona, que no puede ser atendida debidamente sin residir en la provincia en que esté enclavada, dependiendo con carácter de permanencia de su Delegación de Hacienda.

De otra parte, la experiencia aconseja atribuir la función evaluatoria a un Organismo técnico central para la debida conexión o relatividad interprovincial, asignando a los Inspectores la labor específica de investigar los bienes sustraídos al tributo, con el fin de someterlos a las tablas municipales de valores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La investigación de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento se efectuará por los funcionarios técnicos dependientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial que, con más de dos años a su servicio, sean nombrados por el Ministerio de Hacienda Inspectores del Amillaramiento.

**Artículo segundo.**—El número de Inspectores del Amillaramiento será el que a continuación se relaciona para cada provincia:

Baleares .....	1
Barcelona .....	2
Burgos .....	1
Gerona .....	1
Guipúzcoa .....	1
Huesca .....	1
La Coruña .....	2
León .....	2
Lérida .....	2
Logroño .....	1
Lugo .....	2
Orense .....	2
Oviedo .....	2
Pontevedra .....	2
Santander .....	2
Soria .....	1
Tarragona .....	2
Teruel .....	2
Vizcaya .....	1
Zaragoza .....	1
Las Palmas .....	1
Santa Cruz de Tenerife .....	1

Total ..... 33

No obstante, cuando estén suficientemente depurados los repartimientos municipales, y así lo aconseje el desarrollo de los servicios, el Ministerio de Hacienda podrá reducir la plantilla en las provincias que cuenten con más de un Inspector.

**Artículo tercero.**—A cada Inspector del Amillaramiento se le asignará una zona en la que no podrán actuar los demás Inspectores, excepto cuando con carácter de contrainspección así se acuerde por el Centro directivo.

La actuación de los Inspectores del Amillaramiento en sus respectivas zonas abarcará la totalidad de la riqueza rústica y pecuaria obligada al tributo.

**Artículo cuarto.**—Son funciones propias de los Inspectores del Amillaramiento:

- Las generales de investigación del tributo.
- Comprobar los inventarios de riqueza presentados por los Ayuntamientos.
- Informar sobre la tabla municipal de valores respecto de los tipos máximo, medio y mínimo correspondientes a cada cultivo o aprovechamiento y el único para cada clase de ganado sujeto al tributo.
- Realizar los demás trabajos que se les encomiende en relación con el Amillaramiento y sus consecuencias de orden tributario.

**Artículo quinto.**—Los aumentos graduales del veinte por ciento establecidos por el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se girarán, en su caso, sobre la diferencia entre el cupo de riqueza aprobado para el respectivo Municipio y la base antigua, incrementada con la equivalencia del recargo transitorio.

**Artículo sexto.**—La ordenación y comprobación de los trabajos a cargo de los diferentes funcionarios y Organismos que intervienen en la formación y conservación del Amillaramiento se encomienda a un Ingeniero Agrónomo o de Montes de los adscritos a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que tendrá el carácter y consideración de Inspector de Amillaramiento, y bajo cuya dependencia actuará una Asesoría Técnica compuesta de un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, auxiliados por dos Peritos Agrícolas y un Ayudante de Montes, unos y otros de los adscritos a la expresada Dirección. Esta Asesoría tendrá a su cargo el estudio y formación de las tablas provinciales de valores y su aplicación a los Municipios mediante el estudio y propuesta de las tablas municipales, así como el informe en todos aquellos expedientes cuyo contenido técnico lo requiera.

**Artículo séptimo.**—Los Inspectores del Amillaramiento y el personal facultativo de la Asesoría Técnica percibirán la gratificación fija establecida por el apartado b) del artículo ochenta y cuatro del Reglamento de la Inspección. El premio eventual que establece el apartado d) del mismo artículo y Reglamento sólo podrán percibirlo los Inspectores del Amillaramiento que descubran aumentos de cuotas como consecuencia de fijar la riqueza imponible en función de las rentas efectivas de los predios investigados o de aplicar a los mismos las tablas de valores vigentes en el Municipio en que la actuación inspectora se produzca, y que se deriven de haber omitido el contribuyente la declaración de aumento de riqueza, o de haberla producido con inexactitud.

**Artículo octavo.**—Para los Municipios con bases de riqueza ya comprobadas, queda sin efecto el régimen especial creado por las Ordenes del Ministerio de Hacienda de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres y veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto afecta al fondo especial formado en el Comité Central de la Inspección.

**Disposición final.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN



## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de julio de 1946 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, Micael Alhambra Moreno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1913, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo, con destino en la Real Academia Española, al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, Micael Alhambra Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 24 de julio de 1946 por la que se concede licencia, con derecho a sueldo, y por causa de próximo alumbramiento, a doña Antonia Macías Salgado, Oficial segundo del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Oficial segundo del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística doña Antonia Macías Salgado, en la que solicita licencia por causa de próximo alumbramiento;

Vistas la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de septiembre de 1926 y propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a doña Antonia Macías Salgado, Oficial segundo del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística, licencia con sueldo entero por el tiempo que tarde en dar a luz más otros cuarenta días, a contar de aquel en que tenga lugar el alumbramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 23 de julio de 1946 por las que se dispone la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, de los funcionarios del Cuerpo de Telecomunicación que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de don Dionisio Sanz Castillejos, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de don Humberto Valverde Quintana, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de don Mateo Bravo Sánchez, Jefe de Administración civil de segunda clase del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de don Arturo Roda Gómez, Jefe de Negociado de segunda clase de la escala administrativa del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de doña Encarnación Calvente Fernández, Auxiliar Telegrafista Mayor de primera clase del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo

del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de doña Dolores López del Oro, Auxiliar Telegrafista Mayor de segunda clase del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de doña Josefa Ruiz Pedes-Monte, Auxiliar Telegrafista Mayor de tercera clase del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de doña Juliana Fornes Gota, Auxiliar Telegrafista de primera clase del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, del Capataz Mayor del expresado Cuerpo don Abdón González Muñoz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, del Capataz Mayor del expresado Cuerpo don Pedro José Cano Aranda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, del Capataz de primera clase del expresado Cuerpo don Rufino Menéndez Suárez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, del Capataz de primera clase del expresado Cuerpo don Benigno Velasco Laguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, del Capataz de primera clase del expresado Cuerpo don Gabriel Criado Garrido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio último, a propuesta de este Departamento, de conformidad con la formulada por la Junta de Aptitud del Cuerpo de Telecomunicación,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, del Celador de primera clase del expresado Cuerpo don Miguel Márquez Cárdenas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se concede excedencia voluntaria en su cargo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General de Turismo doña María Pilar Rodríguez Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña María Pilar Rodríguez Gómez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo, solicitando excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de

julio de 1918, en su capítulo 4.º, art(culo 41, ha acordado acceder a dicha solicitud, concediendo a doña María Pilar Rodríguez Gómez una excedencia voluntaria por un plazo no superior a diez años ni inferior a uno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

ORDEN de 20 de julio de 1946 por la que se declaran aptos para ocupar vacantes de repartidores de Telecomunicación a los aspirantes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vista el acta que por orden de la puntuación obtenida eleva el Tribunal designado al efecto, de los cincuenta y ocho aspirantes a plazas de Repartidores de Telecomunicación aprobados en el Concurso-oposición convoca-

do por Orden de ese Centro directivo de 15 de abril último para cubrir vacantes determinadas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de referencia, declarando, en su consecuencia, aptos para ocupar vacantes de Repartidores de Telecomunicación, con 3.000 pesetas de haber anual, a los cincuenta y ocho aspirantes incluidos por el orden asignado con arreglo a la puntuación obtenida, en la adjunta relación, que comienza por don Gonzalo Bosque San Martín y termina con don Jesús Sánchez López, y con derecho a ingresar en el Escalafón de su clase a medida que lo permitan los créditos presupuestados, permaneciendo, entre tanto, en expectación de ingreso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1946.—

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

#### RELACION QUE SE CITA

Número	NOMBRE	Puntuación	Número	NOMBRE	Puntuación
1.	Gonzalo Bosque San Martín	17,55	31.	Cándido Francisco Retuerto González	13,71
2.	José Antonio Alvarez Cueva	17,36	32.	Saturnino Novella Martínez	13,64
3.	Ramón Martínez Martínez	16,99	33.	Florentino Rodríguez Robles	13,59
4.	Manuel Rico Morán	16,79	34.	Juan José Amandi Llada	13,42
5.	Epifanio Retuerto Zarrabeitia	16,69	35.	José Antonio Rodríguez Velasco	13,35
6.	Manuel Alba Alvarez	16,67	36.	Julio Rico Mateo	13,30
7.	Raúl Paulino Facundo Gutiérrez Olay	16,46	37.	Ramón Alvarez García	13,25
8.	Mario Gil Luengo	16,38	38.	Evaristo Luis Laguillón Celis	13,17
9.	Guillermo Rodríguez Puerta	16,21	39.	José Luis Alvarez Miguel	13,09
10.	Armando Muiña	16,12	40.	José María Ricardo Balseiro Bores	13,06
11.	Joaquín Crespo García	16,05	41.	Angel Ibáñez Rozas	13,00
12.	Juan Jesús Fernández Rondo	15,67	42.	Minervino Alfredo González García	12,92
13.	Juan José María García González	15,67	43.	José María Marqués Inclán	12,79
14.	Rubén Darío Suárez Alvarez	15,27	44.	José Palazuelos Martínez	12,74
15.	Francisco Ambrosio Velasco Bustamante	15,14	45.	Jaime Palacio Rilla	12,71
16.	Manuel Sánchez Secades	15,10	46.	José Cano Herrera	12,55
17.	Maximiliano Eloy Pérez García	14,84	47.	Juan José de la Fuente Martín	12,50
18.	Fernando Espinosa Alvarez	14,75	48.	José Rodríguez García	12,42
19.	Enrique Luis González González	14,68	49.	José Gayo Prendes	12,39
20.	Víctor Manuel González Meana	14,62	50.	Jaime Ramón Roza Batalla	12,37
21.	Antonio Santos Cortines Valdajos	14,54	51.	José Ramón Rodríguez Rodríguez	12,30
22.	José Antonio Gutiérrez Puente	14,34	52.	Julio Avelino García Prieto	12,12
23.	Seraffín Cruz Centeno	14,29	53.	José Manuel Rodríguez Rancaño	11,81
24.	Santos Luis Miguel Zardón	14,24	54.	Antonio Mauriz García	11,54
25.	Guillermo Tracéño García	14,22	55.	Federico José Rómulo Gómez Linares	11,36
26.	Gaspar Fernández Alvarez	14,17	56.	José González	11,21
27.	Juan Villaverde Barcala	13,97	57.	Ramón Brea Rodríguez	10,66
28.	Francisco Calle Medina	13,86	58.	Jesús Sánchez López	10,65
29.	Emilio Rivas Rodríguez	13,8			
30.	Manuel Fernández Herrera	13,76			

Madrid, 20 de julio de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### Disponibles

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que queda disponible forzoso en Marruecos el Comandante de Infantería don Manuel Romero Sixto.

Por haber causado baja en Mehal-las el Comandante de Infantería don Manuel Romero Sixto, cesa en la situación prevenida en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en Marruecos, con efectos administrativos a partir del primero de agosto próximo.

Madrid, 23 de julio de 1946.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de junio de 1946 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta de Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Mariano Puyo Meco.

De la Prisión Central de Burgos: Baldomero Romero Gómez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Emilio Goñi Zalategui, Juan Gaspar García.

De la Prisión Central de Guadalajara: Benigno Lezcano Gómez.

De la Prisión Central de Yeserías (Madrid): Manuel Mansilla Antuñano, Juan González Suárez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pedro Vidal Serrano.

De la Prisión Provincial de Orense: Jesús Sánchez Castro.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente Molina Bermón.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Antonio Olivares Ruiz.

Del Destacamento Penal de San Antón (Madrid): Pedro Baraque Cisneros.

Asimismo S. F. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Cuéllar: Francisco Almaraz Herraz.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): Julián Cebrián Cantenera.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: José Teruel Monedero.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Madrid: Felipa Martínez Gonzalo, María Martínez Gonzalo, Juliana Lizcano Caro.

De la Prisión Provincial de Palencia: Cástor Vaquero Huertas

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Euterio Truchado Simón, Anastasio Yacobi Sánchez.

De la Prisión Militar (Fortaleza del Hacho (Ceuta): Filias Benitach Hadida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de julio de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Julián Arribas López, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 886, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Julián Arribas López, de veintiocho años de edad, de profesión montador mecánico, con domicilio en Madrid, Puente de Vallecas, calle del General Moia, 19, en solicitud de que se le sea concedida la cancelación de la nota de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancelen los antecedentes penales que obran en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Julián Arribas López, dimanantes de la condena de tres años

de prisión menor que le fué impuesta por Consejo ordinario de Aviación el 15 de octubre de 1940, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel a don Gonzalo de la Concha Pellico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Gonzalo de la Concha Pellico, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Mora de Rubielos, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 17 de julio de 1946 por la que se promueve para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Francisco Casas y Ruiz del Arbol

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza, vacante por traslación de don José Tutáu Monroy, que la servía,

Este Ministerio acuerda promover para la misma a don Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño, por ser el concursante que ostenta derecho preferente para servirla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*Señores que han solicitado tomar parte en este concurso*

1. D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol,
2. D. Luciano Corujo Obaya.
3. D. Ricardo Rodríguez Hernández.

ORDEN de 20 de julio de 1946 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Gregorio Martínez del Campillo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gregorio Martínez del Campillo, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley presupuestaria vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1946. —  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de julio de 1946 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Manuel Carreras Montoya.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Carreras Montoya, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley presupuestaria vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 5.000 pesetas, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1946. —  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de julio de 1946 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Emilio Ferrer Fernández.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emilio Ferrer Fernández, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley presupuestaria vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 5.000 pesetas, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1946. —  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de julio de 1946 por la que se nombra Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chinchilla a don José Carcelén Felipe.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Carcelén Felipe, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944, por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios con igual categoría, dotada con el haber anual de pesetas 4.000, al Juzgado de Primera Instancia de Chinchilla, vacante por excedencia de don Ignacio Ribera Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1946. —  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de julio de 1946 por la que se nombra Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz a don Antonio Vázquez Montes.

Ilmo. Sr.: Vistas las razones alegadas por don Antonio Vázquez Montes, Agente judicial tercero, en solicitud de

que se deje sin efecto su traslado a la Audiencia Provincial de Castellón, y estimándolas atendibles,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para igual plaza en el Juzgado de Vinaroz, cargo que venía desempeñando con anterioridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1946. —  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se nombra para el Juzgado de Tordesillas a don Vicente Marín Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción, en situación de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tordesillas, de entrada, a don Vicente Marín Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946. —  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes a don Manuel Mesa Holgado.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes, de entrada, a don Manuel Mesa Holgado, Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso, en expectación de destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1946. —  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*Rectificación a la Orden de 4 de junio último referente al nombramiento de Agentes judiciales terceros.*

Habiéndose observado un error material de copia al publicar la citada Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 10 de junio, páginas 4770 y 71, se reproduce en lo necesario debidamente rectificadas:

Núm. 237.—Don Constancio Hernández García, con destino al Juzgado de Roa, vacante por haber decaído de su derecho don Marcelino Alonso Alonso. Madrid, 22 de julio de 1946.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de julio de 1946 sobre acceso de los Maestros a los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía).

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente informe:

«Vista la propuesta de la Sección de Universidades del Ministerio relativa a la reglamentación del ingreso en la Facultad de Filosofía y Letras de los Maestros no Bachilleres; y

Resultando que dicha Sección propone esta reglamentación como aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945;

Resultando que en la citada Sección se han recibido numerosas consultas de Maestros respecto al alcance del citado precepto legal; varias instancias solicitando se les autorice a realizar el examen de ingreso, y una comunicación de la Universidad de Oviedo, que ha autorizado ya a varios Maestros a verificar el examen de ingreso, pero no a matricularse en el primer año de estudios comunes, esperando se reglamente este asunto por Orden ministerial;

Considerando que es evidente que en el artículo 68 de la Ley de Educación Primaria se dice que el Ministerio podrá conceder a los Maestros licencia de estudios para cursar los correspondientes de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, y que a estos efectos se equipara el título de Maestro de Primera Enseñanza al de Bachiller; y

Considerando, por otra parte, que el apartado a) del artículo 18 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española preceptúa que para el ingreso en cual-

quier Facultad el candidato deberá estar en posesión del título de Bachiller;

Considerando evidente la oposición existente entre la Ley de Ordenación de la Universidad y la de Educación Primaria, y únicamente puede atenuarse esta contradicción si tenemos en cuenta que las normas promulgadas por la nueva Ley de Educación Primaria hace indispensable el haber cursado los primeros ciclos de la Enseñanza Media para obtener el título de Maestro,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que no podrán realizar el examen de ingreso en la Facultad de Filosofía y Letras (para cursar la Sección de Pedagogía) otros Maestros que aquellos que terminen sus estudios con arreglo a los planes que dispone la nueva Ley de Educación Primaria.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de julio de 1946 por la que se concede al Consejo Superior de Investigaciones Científicas la subvención «en firme» de 35 000 pesetas para cursos de ampliación de estudios durante el verano.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, subconcepto 3.º/36 del presupuesto vigente, figura el crédito de pesetas 35.000 «Para subvencionar cursos de ampliación de estudios durante el verano»; y vista la comunicación del 1.º del corriente mes, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, interesando se le conceda la mencionada consignación para atender debidamente a los gastos que originen los Cursos para Extranjeros y de verano que celebrará el mencionado Consejo en varias ciudades de España;

Teniendo en cuenta que, con fecha 8 de los corrientes, se tomó razón del gasto por la Sección comprendida y que la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza el mismo, el 10,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda al Consejo Superior de Investigaciones Científicas la subvención «en firme» de 35.000 pesetas, para los mencionados fines, con cargo a las indicadas referencias presupuestarias y se

interese de la Ordenación Central de Pagos la expedición del correspondiente libramiento, contra la Tesorería Central y a favor de don Luis Herás y Alvarez, habilitado general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de julio de 1946 sobre liquidación de Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO).

El Decreto del 22 de febrero del año en curso, que reguló el régimen jurídico económico de Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO), dispuso en su artículo 5.º que se facultaba al Ministerio de Educación Nacional para dictar las Ordenes procedentes para la interpretación o ejecución de aquél, así como las complementarias del mismo.

En el segundo párrafo del artículo 4.º del Decreto de referencia se autorizó a la citada Entidad para que procediera al cobro de los alquileres correspondientes a sus productos, utilizando los derechos que concede el apartado d) del artículo 2.º del Estatuto de Recaudación, a cuyos efectos se dictó por el Ministerio de Hacienda la Orden del 9 de mayo pasado, por la que se dispuso que los Agentes dependientes del mismo fueran los que realizaran la cobranza de tales débitos en vía de apremio.

Sin embargo, antes de ejercitar las acciones derivadas de estos últimos preceptos se hace imprescindible determinar los plazos voluntarios para abono de las cantidades que correspondan por aquéllos e incluso conceder un término bastante para que las empresas morosas normalicen su situación en cuanto a los atrasos existentes.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido atribuidas, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Empresas exhibidoras del Noticiario Español Cinematográfico (NO-DO) deberán hacer efectivos los alquileres de éstos, semanalmente, ante la Agencia distribuidora correspondiente, la cual estará facultada para admitir los pagos en período voluntario, que terminará automáticamente el día quince de cada mes, en orden a los Noticiarios proyectados durante todas las semanas del anterior, que hubieran finalizado en aquél.

Artículo 2.º Una vez transcurrido el período voluntario a que se refiere el artículo precedente, se entenderán notificadas y firmes las liquidaciones facturadas por las Agencias citadas, las cuales a partir de dicho momento se abstendrán de admitir pagos y antes del día 20 de cada mes remitirán a la Central distribuidora relación nominal detallada de los locales deudores, con expresión del importe de sus débitos.

La Agencia central distribuidora elevará a Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO), antes del día 25 siguiente, un resumen total comprensivo de los merciales recibos, a fin de que esta Entidad pueda expedir las oportunas certificaciones de débitos a las Delegaciones de Hacienda respectivas, para su cobro por la vía de apremio.

En tanto no se cursen las certificaciones referidas, los deudores podrán satisfacer sus descubiertos en la Administración de Noticiarios Cinematográficos (NO-DO), abonando un recargo del 5 por 100 en concepto de primer grado de apremio.

Artículo 3.º Para el abono en período voluntario de los saldos pendientes en 30 de junio último, cualquiera que sea la época a que correspondan, se otorga excepcionalmente un plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiéndose realizar aquéllos precisamente en la Agencia distribuidora respectiva, cualquiera que fuese el estado de las gestiones practicadas para su cobro o de las reclamaciones que para dicho fin se encontraran pendientes.

Transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos casos en que Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO) hubiera establecido con Empresas exhibidoras convenios para facilitar a éstas el abono de sus deudas, quedarán los mismos subsistentes, rigiendo en su integridad.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 21 de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional,

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1946 por la que se prorroga hasta el 31 de agosto próximo el plazo de presentación de instancias para el concurso-oposición a Inspectores provinciales de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 14 de junio pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del mismo mes, que modificó el párrafo primero del artículo tercero de la de 31 de enero anterior, convocatoria del concurso-oposición a plazas de Inspectores provinciales de Trabajo, en el sentido de aplazar el comienzo de las mismas hasta la primera quincena del próximo mes de septiembre, se ha hecho sentir la necesidad de ampliar, a su vez, el plazo de presentación de instancias, que finalizó en 30 de abril último.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 31 de agosto próximo, inclusive, el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso-oposición a plazas de Inspectores provinciales de Trabajo convocado por la Orden de 31 de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de julio de 1946 por la que se prorroga hasta 31 de agosto próximo el plazo de presentación de instancias para el concurso-oposición a Subinspectores provinciales de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 14 de junio pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del mismo mes, que modificó el párrafo primero del artículo tercero de la de 31 de enero anterior, convocatoria del concurso-oposición a plazas de Subinspectores provinciales de Trabajo, en el sentido de aplazar el comienzo de las mismas hasta la segunda quincena del próximo mes de septiembre, se ha hecho sentir la necesidad de ampliar, a su vez, el plazo de presentación de instancias que finalizó en 30 de abril último.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 31 de agosto próximo, inclusive, el plazo de presentación de ins-

tancias para tomar parte en el concurso-oposición a plazas de Subinspectores provinciales de Trabajo, convocado por la Orden de 31 de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado 2.º)

Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley.

En armonía con el Decreto de 8 de marzo de 1946 se anuncia nominalmente la provisión, por concurso-examen, con las reservas que establece la Ley de 25 de agosto de 1939, de las vacantes que figuran en la relación que se publica.

A este concurso-examen podrán acudir todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ser varones, mayores de veinticinco años, sin exceder de los cuarenta y cinco al anunciarse el concurso (Cuando los concursantes sirvan con carácter interino las propias plazas anunciadas, quedarán dispensados de dicho límite de edad.

b) Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.

c) Ser vecino de la localidad donde radique la Cartería o de alguno de los puntos servidos por el Peatón o Agente, con dos años por lo menos de residencia en aquéllas.

Los que en la fecha de la publicación del citado Decreto (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril de 1945) estuvieran desempeñando cargo rural con carácter interino podrán acudir al concurso-examen para proveer vacantes en propiedad, por una sola vez, sin el requisito de residencia exigido en el apartado c).

Los solicitantes habrán de someterse a un examen que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de aritmética, y otro oral, consistente en la lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de Legislación de Correos relacionados con el servicio que los Agentes rurales han de realizar.

El Tribunal, constituido en la Administración principal, bajo cuya jurisdic-

ción estén las plazas anunciadas, lo formarán el Administrador, el Interventor y el Secretario. En caso de enfermedad o ausencia de uno de ellos, les reemplazará el funcionario que les sustituya en el cargo.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al Ilustrísimo Sr Director general de Correos y Telecomunicación, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la total publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo presentarlas en la Administración de Correos de que dependa el servicio solicitado, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta pública y privada, expedida por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

2.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes; y

3.º Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial a que pertenezca el servicio rural solicitado.

Los individuos acogidos a la Ley de reserva de plazas justificarán su condición con los correspondientes certificados, y los interinos con el expedido por la Administración Principal de que dependa el cargo que desempeñan.

Los Administradores Principales, transcurrido que sea el plazo de admisión de instancias, remitirán a esta Dirección relación de los admitidos, expresando las condiciones y circunstancias que en los mismos concurren.

Las instancias de los solicitantes, así como la documentación que a las mismas debe acompañar, permanecerán en las Administraciones Principales respectivas hasta la total terminación de los exámenes, y una vez éstos realizados, las elevarán a este Centro Directivo, en unión de los ejercicios verificados y de la propuesta provisional, con el resultado de los ejercicios.

Madrid, 25 de junio de 1946.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

## PROVINCIA DE ALAVA

### Vacantes

Cartería rural de Areta, con obligación de recoger y entregar en su estación: cinco horas y haber anual de pesetas 1.825.

Cartería Peatonía de Barambio, con obligación de recoger y entregar en Zumizu, sirviendo los caseríos de Orozco que encuentre a su paso, dejando en la Escuela de Marzabeiti la destinada a caseríos alejados; 8 kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas.

Cartería rural de Bóveda, con obligación de recoger y entregar a la conducción de Vitoria a Miranda: cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería Peatonía de Cárcamo, con obligación de recoger y entregar en Guinea y servir a Fresneda; ocho kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas.

Cartería Peatonía de Durana, con obligación de recoger y entregar en la estación férrea al paso de las ambulantes de Vitoria-San Sebastián y servir Durana, Gamarra Mayor, Gamarra Menor y Mendivil; una hora de Cartería y 5 kilómetros de recorrido, con el haber anual de 1.365 pesetas.

Cartería rural de Llodio, con obligación de recoger y entregar al paso de las expediciones ambulantes de Zaragoza a Bilbao y de Logroño a Bilbao, siete horas de servicio en Cartería y haber anual de 2.555 pesetas.

Cartería rural de Sobrón, con obligación de recoger y entregar en la conducción de Miranda; cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería Peatonía de Tuyo, con obligación de recoger y entregar en Puebla de Arganzón y servir a Villaluenga; una hora, 7 kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

Cartería rural de Villarreal, con obligación de recoger y entregar de la conducción de Vitoria a Durango; tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

## PROVINCIA DE ALBACETE

Agente montado de Balazote a Cañada Juncosa, con obligación de recoger y entregar en Balazote, servir Cañada Juncosa y prestar una hora de servicio en San Pedro; 15,200 kilómetros y haber anual de 4.100 pesetas.

Cartería rural de Carcelén, con obligación de recoger y entregar de la conducción de Albacete a Carcelén; cinco horas de servicio y haber anual de pesetas 1.825.

Peatonía de Casas de Lázaro a Casas de Palomas, con obligación de servir Batán, Batán de los Mazos, Cuchal, Tovar, Blanco, Ojico Rosa, Rinconada, Tubilla y Montemayor; 10,500 kilómetros y haber anual de 1.100 pesetas.

Peatonía de Casas de Ves a El Villar de Ves, con obligaciones propias del cargo; 8 kilómetros y haber anual de pesetas 1.600.

Cartería rural de las Cuevas (Barrio de), con obligación de recoger y entregar en Caudete; cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

Peatón de Fábricas (Las) a los Cortijos, con obligación de transportar la correspondencia para Las Hoyas, Lugar Nuevo, Laminador, La Venta, Casa Noguera, El Solterón, y Fábricas un día y otro, de Fábricas a Cortijos de la Paz, Martínez Campos, Villar de Abajo, Riopar, Cortijos del Cura, Dehesa, Carrizal, Casas de las Tablas y Fábricas; 17 kilómetros por terreno accidentado con el haber anual de 1.870 pesetas.

Peatonía de Graya (Ermita) a Casas de Abajo, con obligación de servir a Gontar (servicio alterno); 14 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.540 pesetas.

Peatonía de Higuera a la Estación de Villar de Chinchilla, con obligaciones propias del cargo; 8 kilómetros y seis horas nocturnas y haber anual de pesetas 3.242,50.

Peatonía de Masegoso a Cilleruelo y Masegoso, con obligación de transportar la correspondencia de Masegoso a Cilleruelo, Peñarubia, Ituro y Masegoso; 28 kilómetros, en sentido circular, servicio alterno y terreno accidentado, con el haber anual de 1.540 pesetas.

Peatonía de Molinica Collado, con obligación de servir a Cañada Morote, Hoya y Torre Pedro; 11,480 kilómetros

(servicio alterno) y haber anual de pesetas 1.100.

Peatonía de Nerpio a Río, con obligación de servir a Chorretites; 9 kilómetros y haber anual de 1.800 pesetas.

Cartería rural de Pozo-Lorente, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción de Albacete a Carcelén; cuatro horas y haber anual de pesetas 1.460.

Cartería Peatonía de La Recueja, con obligación de recoger y entregar en Jorquera; 6 kilómetros y una hora de servicio. Haber anual 1.065 pesetas.

Peatonía de Socovos a Benizar, con obligación propia del cargo; 9 kilómetros de recorrido y haber anual de pesetas 1.800.

Peatonía de Tobarra (circular), con obligación de servir las aldeas de Ajube, Alboraxico, Los Mardos, Las Chozas y Villegas; 24 kilómetros y haber anual de 2.400 pesetas.

Cartería rural de Villares, con obligación de cambiar en Elche de la Sierra y servir a Vicorto; tres horas de servicio, con el haber anual de 1.095 pesetas.

## PROVINCIA DE ALICANTE

Cartería Peatonía de Absuvia, con obligación de cambiar al paso de la conducción; 4,5 kilómetros, con el haber anual de 1.265 pesetas.

Cartería rural de Alcolecha, con obligación de servir a Beniafer y recibir y entregar de la conducción; cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería Peatonía de Alcudia (La), con obligación de cambiar en la Estación de Cocentaina, en la línea de Gandía, y cambiar la correspondencia entre Cocentaina y la ambulante Gandía-Alcoy, sirviendo a Bentaire y San Cristóbal durante los meses de julio a septiembre, con el haber anual de 1.665 pesetas.

Peatonía de Alicante a San Gabriel, obligación de cambiar en Alicante y servir Avenida de Elche, Babel, Fábrica Cros, Barrio de San Gabriel y Doce Puente (8 km.), sirviendo, además, la avenida de Ramón y Cajal, avenida de Loring, Barrio Nuevo de E. Marina, Estación Andaluces, avenida Salamanca, La Foya, Cuartel de Carabineros, Aguamarga y demás entidades del trayecto, con el haber anual de 1.600 pesetas.

Peatonía de Alicante a Vistahermosa de la Cruz, con obligación de cambiar en Alicante y servir Estación de la Marina, Astilleros, Chalet de la Mancha, Factoría de la Campsa, Matadero, Goleta, Cruz de Piedra, Barrio de Vistahermosa, Albufereta y edificios del contorno; 10 kilómetros, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Cartería Peatonía de Angeles (Los), con obligación de cambiar en Alicante y servir Los Angeles y barrios colindantes; 9 kilómetros, con el haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería Peatonía de Baya-Baja, con obligación de recoger y entregar al paso de la línea de transportes de Elche a Santa Pola, servir a Baya Aita, Perleta y Asprillas; 10 kilómetros y haber anual de 2.365 pesetas.

Cartería rural de Benimarfull, con obligación de cambiar al paso de la con-



ducción de Alcoy a Pego y servir al Balcón de Benimarfull y a Benillup; cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de Campell, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Orba-Benimaurell y servir a Campell y Fleix; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Cañada (La), con obligación de cambiar en Villena (8 kilómetros y una hora de servicio), con el haber anual de 1.965 pesetas.

Cartería Peatonía de Carrús (Elche), con obligación de cambiar en Elche y servir las partidas de Llano de San José y de la Peña; 13 kilómetros y una hora de servicio, con el haber anual de pesetas 2.900,65.

Peatonía de Castalla al Empalme del Ventorrillo, con obligación de cambiar dos veces al día al paso de la exclusiva de Villena a Alcoy; 4 kilómetros, con el haber anual de 800 pesetas.

Cartería rural de Castell de Castell, con obligación de cambiar con la conducción de este punto a Benichembla; tres horas, con el haber anual de pesetas 1.095.

Cartería rural de Colonia de Santa Eulalia, con obligación de cambiar en la Estación; tres horas, con el haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Chines, con obligación de cambiar en Venta del Río al paso de la conducción de Callosa de Ensarriá a Benimantell y servir los caseríos de Canet, Casas de Balaguer, Casas de Sobes, Río de Faus, Río de Simó, Río de Mulero y casas de labor próximas; tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

Peatonía de Denia a Las Rotas, con obligación de cambiar en Denia y servir a Las Rotas; 8 kilómetros, con el haber anual de 1.600 pesetas.

Cartería Peatonía de Facheca, con obligación de cambiar en Benimacot al paso de la conducción de Alcoy a Tollus y servir a Famorca (7 km.), una hora de servicio y haber anual de 1.765 pesetas.

Cartería rural de Millena, con obligación de cambiar con el peatón de Gorga a Tollus; cuatro horas de servicio, con el haber anual de 1.460 pesetas.

Agencia de Enlace entre Muro de Alcoy y su Estación férrea en la línea de Gandía, con obligación de verificar dos viajes diarios; 2 kilómetros, con el haber anual de 1.400 pesetas.

Peatonía de Orihuela a Molins, con obligación de servir al extraradio de Orihuela; 8 kilómetros con el haber anual de 1.600 pesetas.

Cartería rural de Rafal, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Callosa de Segura a Benejúzar y servir a El Mudamiento; cuatro horas, con el haber anual de pesetas 1.460.

Cartería rural de Torrelamata, con obligación de cambiar al paso de la línea de transportes de Alicante a Cartagena y de la conducción de Torreveja a Guardamar; tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

## PROVINCIA DE ALMERIA

Agente Montado de Aguadulce a Enix y Marchal de Antón López, con obligación de repartir en Marchal, con una hora de servicio en este punto; 16,5 kilómetros, con el haber anual de 4.665 pesetas.

Cartería rural de Fernán Pérez, con obligación propia del cargo; cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería Peatonía de Fuente Santa, con obligación de cambiar en la Estación. Haber anual 1.165 pesetas.

Cartería Peatonía de Guardias Viejas, con obligación de cambiar en Balerna; 6 kilómetros y haber anual de pesetas 1.665.

Peatonía de Níjar (circular), con obligación de servir a Hualf, Los Nietos del Campo Hermoso y los Pipaces; 18 kilómetros y haber anual de 1.800 pesetas.

Cartería rural de Norias (Las), con obligación de cambiar en la Estación; seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

Cartería rural de Padules, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Fondón a Canjáyar; seis horas de servicio y haber anual de 2.190 pesetas.

Cartería peatonía de Pucio (El), con obligación de cambiar en Lubrín y servir a Los Pagos de Saeti, Los Carriones, Rambla Algibe y Rambla Honda; 11 kilómetros, una hora y haber anual de 2.565 pesetas.

Cartería rural de Senés con obligación de cambiar con el Agente montado de Tabernas; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Viator, con obligación de cambiar en la Estación férrea de Huércal al paso de las expediciones ambulantes; siete horas de servicio y haber anual de 2.555 pesetas.

## PROVINCIA DE AVILA

Cartería rural de Arenal, con obligación propia del cargo; cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

Peatonía de Avila (extrarradio zona Sur), con obligación de cambiar en la Principal y servir el Barrio de San Roque, Plaza de Toros, Ventorro de El Sol, Casa de Káiser, barrio de los Berrocales, Huerta del Bazo, Huerta de Aguirre, Barriada de Puente, Fábrica de harinas, Casas de San Román y Atrio de San Segundo; haber anual de 2.000 pesetas.

Agente montado de Barco de Avila a Navalguijo, con obligación de entregar en Barco de Avila, Navatejares, Tormellas y Nava del Barco y servir a Navalguijo y Navalonguilla; 13,5 kilómetros, una hora de cartería y haber anual de 4.065 pesetas.

Cartería rural de Blascosancho, con obligación de cambiar en Sanchidrián; cinco kilómetros y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Cabezas del Pozo, con obligación de cambiar en Bermuy de Zapardiel; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Guimorcondo, con obligación de cambiar en la Estación; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería peatonía de Guisando, con obligación de cambiar en Arenas de San

Pedro, teniendo su salida de Guisando a las trece treinta y de Arenas a las quince treinta, siguiendo este horario todo el año, verificando el reparto por la tarde; 6,300 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.795 pesetas.

Agente montado de Herradón de Pinares a La Cañada, con obligación de cambiar en la Estación de La Cabaña y conducir la correspondencia para San Bartolomé y Herradón; 11 kilómetros y haber anual de 3.200 pesetas.

Cartería peatonía de Lastra del Cano (La), con obligación de cambiar en Aldeanueva de Santa Cruz servir a Cardedal y La Lastrilla; una hora, 5,500 kilómetros y haber anual de 1.465 pesetas.

Cartería rural de Navalgrande, con obligación de cambiar al paso de los trenes ascendentes y descendentes Valladolid-Madrid (ligeros); dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Cartería peatonía de Rivilla de Barajas, con obligación de cambiar en Crespo y servir a la casilla de peones camineros en la carretera, casilla de la línea férrea, Caserío de Matabuey, Caserío de Carrascaj y Caserío del Palacio de Castroueво; una hora, ocho kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas.

Cartería peatonía de San Bartolomé de Tormes, con obligación de cambiar en Navalpeñal de Tormes; una hora, 6,500 kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.795 pesetas.

Cartería rural de San García de Ingelmos, con obligación de cambiar en Mancera de Arriba; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de San Miguel de Corneja, con obligación de cambiar en la carretera al paso de la conducción de Avila a El Barco de Avila y servir a Mesegar de Corneja; tres kilómetros, cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería peatonía de Sotalbo, con obligación de cambiar con el peatón de Sotosancho a Ríofrío y servir a Palacios, Bandadas y Mironcillo; 3,5 kilómetros, cinco horas y haber anual de 2.190 pesetas.

Cartería rural de Villanueva de Gómez, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Arévalo a Avila y servir a San Pascual; cuatro horas, con el haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería peatonía de Villanueva del Campillo, con obligación de cambiar en la Venta del Alto de Villatoro de la conducción de Avila a El Barco una hora, seis kilómetros (nieves) y haber anual de 1.805 pesetas.

Cartería rural de Villar de Matacabras, con obligación de cambiar con la conducción de Medina a Peñaranda; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

(Continuará.)

### Sección cuarta (Reg Postal).—Negociación de Centros y Enlaces

Anunciando subasta para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Villanueva de los Infantes y Albaladejo.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción de correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Villanueva de los Infantes y Albaladejo, en el tipo de nueve mil ciento veinticinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real y Estafeta de Infantes hasta el día 17 de agosto de 1946 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de Ciudad Real.

Madrid, 22 de julio de 1946.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

#### Modelo de proposición

Don F de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.825 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.268—A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Córdoba.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Córdoba, vacante por promoción de don Leopoldo Rodríguez Sobrino, que la servía, al que podrán acudir todos los funcionarios comprendidos en el número primero de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el de igual categoría que la del cargo cuya provisión se anuncia que reúna más antigüedad de servicios en ella, y, en su defecto, en los de categorías inferiores, prefiriéndose el de la más alta que ostente más antigüedad de servicios efectivos también en la categoría o en la carrera, según corresponda en vista de la resolución que recaiga en el expediente para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante con anterioridad a la que es objeto de este anuncio, y de categoría igual.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las expresadas en la Orden de referencia, debiendo, por tanto, los interesados elevar a este Ministerio

las instancias solicitando tomar parte en el mismo, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Convocando concurso para proveer la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), se anuncia concurso para proveer la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de don Carlos Jiménez Flores, que la servía, al que podrá acudir todo el personal a que se refiere el número uno de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el funcionario de igual categoría que el de la plaza cuya provisión se trata, que reúna más antigüedad de servicios.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las expresadas en la Orden de referencia, debiendo los interesados, por tanto, elevar sus instancias a este Ministerio solicitando tomar parte en el concurso, dentro de los quince días naturales, contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Oficial de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1933, se anuncia a concurso de traslación entre Oficiales de Sala de la primera categoría la plaza de Oficial de la Sala segunda del Tribunal Supremo, vacante por excedencia forzosa de don Angel Serrano Avelilla, que la servía.

Los concursantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo acreditar los interesados el tiempo de servicios efectivos prestados en la categoría, según lo dispuesto en el citado artículo.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

Concediendo un mes de licencia a don Francisco Rosique Manzano.

Vista la instancia del Asimilado a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, afecto a esa Delegación de Industria, don Francisco Rosique Manzano,

que solicita un mes de licencia, por enfermedad, a cuyo efecto acompaña el correspondiente certificado médico;

Vistos los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931, y el informe preceptivo del Consejo de Industria,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder a don Francisco Rosique Manzano un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, y a partir del día 28 del pasado mes junio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

#### (Sección de Obras Hidráulicas)

Rectificando el anuncio de concurso para la concesión de la explotación del salto de pie de presa del pantano de Villanueva en el río Tuerto, en la provincia de León.

Habiéndose padecido error en la inserción del anuncio núm. 1262-A. C., publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 206, correspondiente al día 25 de julio de 1946, página 5894, se rectifica en el sentido de que la admisión de proposiciones para tomar parte en este concurso termina a las trece horas del día 30 de octubre del corriente año de 1946, y no el día 31 como por error se consignaba.

### Dirección General de Caminos

#### (Conservación y reparación)

Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a los señores que se citan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 24 al 36 del C. C. 415 de Ciudad Real a Murcia, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Santiago Valcárcel Fernández, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 175.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 223.337,18 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la

fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Santiago Valcárcel Fernández, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 18 al 26 del C. L. 608 de Cinco Casas a Arenas de San Juan, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Santiago Valcárcel Fernández, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 150.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 196.868,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Santiago Valcárcel Fernández, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 17 del C. L. 608 de estación de Cinco Casas a Arenas de San Juan,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Enrique Gómez Lobo, vecino de Herencia, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 240.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 307.093,12 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Enrique Gómez Lobo, vecino de Herencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 24 al 27 del C. L. 803 de Socuéllamos a Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José Ruiz Sánchez, vecino de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 116.900, siendo el presupuesto de contrata de 150.871,37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don José Ruiz Sánchez, vecino de Ciudad Real.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 del C. C. 310 de Manzanares a Tomelloso (Tomelloso a Valdepeñas, por La Solana), provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Enrique Gómez Lobo, vecino de Herencia, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 155.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 203.131,68 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Enrique Gómez Lobo, vecino de Herencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 14 al 17 y 25 al 31 del C. L. 615 de La Solana a Cozar por Infantes, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Eleuterio Morales Serrano, vecino de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 225.417,11 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 271.586,87 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Eleuterio Morales Serrano, vecino de Valdepeñas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 al 14 y 20 al 23 del C. L. 617 de Valdepeñas a Ventilla de Fernández, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Antonio Mateo Galindo, vecino de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 215.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 256.191,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Antonio Mateo Galindo, vecino de Valdepeñas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 24 al 30 y 40 al 46 del C. L. 617 de Valdepeñas a Ventilla de Fernández, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Antonio Mateo Galindo, vecino de Valdepeñas (Ciudad

Real), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 219.000,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 260.710,37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Antonio Mateo Galindo, vecino de Valdepeñas.

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de reparación de ex-  
planación y firme de los kilómetros 1 al  
14 del C. L. 621 de Infantes a Albada-  
lejo, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Tomás Martínez Mateo, vecino de Fuentepelayo, provincia de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 247.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 281.850,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Tomás Martínez Mateo, vecino de Fuentepelayo.

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de reparación de ex-  
planación y firme de los kilómetros 11 al  
17 y 23 al 24 de C. C. 417 de Daimiel  
a Calzada de Calatrava, provincia de  
Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Santiago Valcárcel Fernández, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 125.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 167.389,68 pesetas,

teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Santiago Valcárcel, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de reparación de ex-  
planación y firme de los kilómetros 1  
al 14 del C. L. 604 de Argamasilla de  
Alba a estación de Cinco Casas, pro-  
vincia de Ciudad Real,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Santiago Valcárcel Fernández, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 245.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 311.255,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, don Santiago Valcárcel Fernández, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de reparación de ex-  
planación y firme de los kilómetros 1 al  
14 del C. L. de Baena a Nueva Carteya,  
provincia de Córdoba.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Agustín Martín Juárez, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 287.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 307.222,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha

de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario, don Agustín Martín Juárez, vecino de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de reparación de ex-  
planación y firme de los kilómetros  
48,404 al 60 del C. L. de Montoro a  
Rute, provincia de Córdoba.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Agustín Martín Juárez, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 274.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 292.517,01 pesetas, teniendo al adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario, don Agustín Martínez Juárez, vecino de Córdoba.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*Rectificación a la relación de señores que recientemente han ingresado en la «Orden de Cisneros».*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada relación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 208, correspondiente al día 27 de julio de 1946, página 5944, se rectifica en el sentido de que se incluyó a don Marcelino Caballero Peña y don Manuel Sancho Vecino en la relación de Cruz de Caballero, cuando en realidad pertenecen a la Encomienda Sencilla.